



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá viernes 05 de diciembre de 2008

N°
26179-A

CONTENIDO

DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Resolución N° 074-08

(De lunes 24 de noviembre de 2008)

"POR LA CUAL SE REORGANIZA EL ACCESO Y USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS "PANAMACOMPRA" PARA LAS ENTIDADES DEL ESTADO"

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ / DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE

Resolución N° 106-OMI-47-DGMM

(De miércoles 19 de marzo de 2008)

"POR LA CUAL SE UNIFICAN LAS DIVERSAS IMPLEMENTACIONES QUE EXISTEN REFERENTE AL CODIGO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD DE NAVES DE GRAN VELOCIDAD (NVG) MEDIANTE LA ADOPCION TEXTUAL DE LA RESOLUCION DEL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA MSC.221 (82) DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2006"

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ / DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE

Resolución N° 106-OMI-48-DGMM

(De miércoles 19 de marzo de 2008)

"POR LA CUAL SE UNIFICAN LAS DIVERSAS IMPLEMENTACIONES QUE EXISTEN REFERENTE AL CODIGO INTERNACIONAL DE DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO (CODIGO IDS), MEDIANTE LA ADOPCION TEXTUAL DE LA RESOLUCION MSC.226 (82) POR LA CUAL SE ADOPTA ENMIENDAS A LA RECOMENDACION REVISADA SOBRE LA PRUEBAS DE LOS DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO, ENMEDADAS"

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-048-2008

(De miércoles 26 de marzo de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RESUELTO AUPSA-DINAN-099-2007. "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE MANZANAS (MALUS DOMESTICA) FRESCAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE ARGENTINA". Y EN SU LUGAR SE ESTABLECEN LOS NUEVOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE MANZANAS (MALUS DOMESTICA) FRESCAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE ARGENTINA"

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-049-2008

(De miércoles 26 de marzo de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RESUELTO AUPSA-DINAN-100-2007. "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PERAS (PYRUS COMMUNIS L.) FRESCAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE ARGENTINA". Y EN SU LUGAR SE ESTABLECEN LOS NUEVOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PERAS (PYRUS COMMUNIS L.) FRESCAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE ARGENTINA"



FE DE ERRATA**AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN RESOLUCIÓN J.D. No. 046 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2008 EMITIDO POR EL(LA) AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 26179 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2008 POR LO QUE EL MISMO SE PUBLICA INTEGRAMENTE CON SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS

AVISOS / EDICTOS**RESOLUCION No. 074-08****(De 24 de noviembre de 2008)**

Por la cual se reorganiza el acceso y uso del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" para las entidades del Estado.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, crea la Dirección General de Contrataciones Públicas, como una entidad autónoma, con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, que tendrá la facultad para regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales, sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a las políticas del Órgano Ejecutivo, para lo cual el enlace será el Ministerio de Economía y Finanzas.

Que artículo 9 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, establece que es competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el desarrollo, la organización, la operación, el control de los procesos y recursos, la evaluación permanente, la fiscalización y todo lo relativo a la administración eficaz del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", con el apoyo de la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental.

Que el numeral 4 del artículo 19 establece que el jefe o representante de la entidad licitante será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Que el artículo 124 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, dispone la creación de un Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, por medio de las Tecnologías y la Comunicación (TICs), que se denominará "PanamaCompra", como una herramienta de apoyo a los procesos de contrataciones públicas, y deberá estar disponible, de forma gratuita, a toda la sociedad civil en la forma que establezcan esta Ley y sus reglamentos. Igualmente se dispone que dicho sistema sea de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley y a las que se les aplique esta ley en forma supletoria.

RESUELVE:

Artículo 1. El representante legal de cada entidad del Estado designará mediante resolución motivada, a los servidores públicos delegados, para que actúen en representación de la institución en los procedimientos de selección de contratista y de contratación, según las facultades conferidas en la resolución de delegación, en la que se deberá detallar el alcance de dichas facultades, tomando en consideración las siguientes:

- 1-Facultad para la convocatoria del acto público de selección de contratista.
- 2-Facultad para la cancelación de la convocatoria del acto público de selección de contratista.
- 3-Facultad para presidir el acto público de selección de contratista, que incluye la celebración de la reunión previa y homologación, cuando proceda.
- 4-Facultad para la adjudicación o declaratoria de desierto del acto público de selección de contratista.
- 5-Facultad para la firma del contrato u orden de compra



6-Facultad para resolver administrativamente el contrato u orden de compra e inhabilitar a los contratistas por incumplimiento de contratos u órdenes de compras.

7-Facultad para rechazar las propuestas en cualquier etapa del proceso de contratación.

Artículo 2: El servidor público delegado con facultad para la convocatoria del acto público de selección de contratista, es responsable por el cumplimiento de que los avisos de convocatoria se publiquen oportunamente, en forma correcta y dentro de los términos legales en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros que, para este efecto, tendrán las entidades contratantes, cumpliéndose con las disposiciones de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley No. 22 de 2006.

Artículo 3: El servidor público delegado con facultad para la cancelación de la convocatoria del acto público de selección de contratista, es responsable por la cancelación del aviso de convocatoria, facultad que puede ejercerse antes de recibir propuestas mediante resolución motivada, cuando se hubiese determinado cualquier hecho que amerite la cancelación del aviso de convocatoria, dejando de tener efectos jurídicos dicha convocatoria. La resolución de cancelación debe publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y en el tablero de anuncios de la entidad, así como también debe actualizarse el estado del acto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Artículo 4: El servidor público delegado con facultad para presidir el acto público de selección de contratista, es responsable de presidir la reunión previa y homologación, cuando la misma se requiera, así como también es responsable de presidir la celebración del acto público en el lugar, en la fecha y hora establecida en el pliego de cargos o en los términos de referencia y de nombrar la Comisión Evaluadora o Verificadora, según corresponda. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, que impida al servidor público delegado, presidir la celebración del acto público de selección de contratista, el representante legal de la entidad contratante, deberá presidir el acto público o delegar dicha facultad en otro servidor público.

Artículo 5: El servidor público delegado con facultad para la adjudicación o declaratoria de desierto del acto público de selección de contratista, es responsable de realizar la adjudicación o declaratoria de desierto del acto público mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de haberse verificado que se cumplen o no los requisitos del acto público. La resolución de adjudicación o de declaratoria de desierto debe publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y en el tablero de anuncios de la entidad, así como también debe actualizarse el estado del acto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", conforme la decisión adoptada por la entidad.

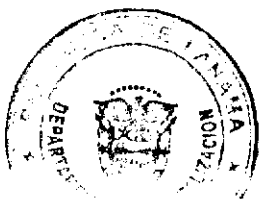
Artículo 6: El servidor público delegado con facultad para la firma del contrato u orden de compra en el acto público de selección de contratista, es responsable de que una vez quede ejecutoriada la resolución de adjudicación y constituida la fianza de cumplimiento cuando sea requerida, formalizar dentro de un término no mayor de cinco días hábiles después de haberse ejecutoriado la resolución de adjudicación, el contrato u orden de compra, de acuerdo con los términos de referencia o el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes.

Una vez el contrato u orden de compra, se formalice con la firma del servidor público delegado, será remitido a la Contraloría General de la República para el respectivo refrendo.

Artículo 7: El servidor público delegado con facultad para resolver administrativamente el contrato u orden de compra e inhabilitar a los contratistas por incumplimiento de contratos u órdenes de compras, es responsable de cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley No. 22 de 2006 y deberá concluir el procedimiento hasta la publicación de la respectiva resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriada la resolución administrativa del contrato u orden de compra e inhabilitación del contratista, deberá enviar copia debidamente autenticada de la resolución, a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para que dicho contratista sea incluido en el listado de los inhabilitados para contratar con el Estado.

Artículo 8: El servidor público delegado con facultad para rechazar las propuestas en cualquier etapa del proceso de contratación, la cual deberá motivar a través de una resolución, es el responsable del rechazo de las propuestas recibidas. Si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo, después de encontrarse ejecutoriada la adjudicación del acto, el adjudicatario tendrá derecho a recibir compensación por los gastos incurridos en el proceso de selección de contratista. La resolución de rechazo de propuestas, debe publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y en el tablero de anuncios de la entidad, así como también debe actualizarse el estado del acto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".



Artículo 9: Los servidores públicos, al momento de ejercer las facultades delegadas, deberán advertir que actúan por delegación y por consiguiente las facultades que se les han delegado son intransferibles a otros servidores públicos.

Artículo 10: Los servidores públicos a quienes se les han delegado estas facultades, serán responsables por sus acciones u omisiones en el ejercicio de las facultades delegadas y están obligados a cumplir con los principios e inhabilidades consagradas en el artículo 19 de la Ley No. 22 de 2006.

Artículo 11: Para el uso del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el representante de la entidad autorizará, a los servidores públicos que de acuerdo a sus funciones de apoyo en las diferentes fases del proceso de selección de contratista y de contratación, deban utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", los que deben ser inscritos en la Dirección General de Contrataciones Públicas, a través del formulario electrónico disponible en dicho Sistema.

Artículo 12: Cada servidor público delegado, está obligado a cumplir con los deberes y funciones que le atribuyen las normas legales de contratación pública y sus reglamentos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal, por la cual debe responder por sus acciones u omisiones en los actos de selección de contratista.

Todos los servidores públicos, que por razón de sus funciones o por delegación, deban acceder al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", deben contar con una clave de acceso autorizada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, previa solicitud de la entidad del Estado, por conducto de su representante legal.

Artículo 13: La delegación de facultades, es revocable en cualquier momento por parte del representante legal de la entidad del Estado, a través de la resolución correspondiente.

Artículo 14: El representante legal de la institución pública o el funcionario delegado, es responsable de que la información que se publique en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" sea legible, correcta y veraz; así como también de la actualización del estado del acto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", resultando legalmente responsable por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, según el numeral 2, Artículo 19 de la Ley No. 22 de 2006.

Artículo 15: Es de carácter obligatorio la remisión de una copia de la Resolución de delegación para su incorporación en el expediente de cada institución del Estado, que debe reposar en la Dirección de Fiscalización de Procedimientos de Selección de Contratista de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Igualmente la entidad deberá remitir el formulario de inscripción de usuario debidamente completado por la entidad solicitante, para que la Dirección General de Contrataciones Públicas otorgue el código de usuario, el cual es de carácter personal e intransferible.

Artículo 16: La Dirección de Fiscalización de Procedimientos de Selección de Contratistas de la Dirección General de Contrataciones Públicas, llevará el registro de los servidores públicos delegados por las entidades del Estado, documentación que será debidamente foliada en el expediente de cada institución, para los efectos de fiscalización y enlace con cada entidad, así como también se acompañará el formulario de inscripción del personal de apoyo en los procesos de selección de contratista.

Artículo 17: Las entidades del Estado son responsables de mantener actualizada la información respecto a las delegaciones comunicadas a la Dirección General de Contrataciones Públicas, así como de informar a esta de los cambios realizados en los usuarios autorizados para el uso del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Artículo 18. Esta Resolución entrará a regir a los treinta (30) días después de haberse publicado en la Gaceta Oficial, por lo que las entidades del Estado, deberán remitir a la Dirección General de Contrataciones Públicas, la documentación respectiva, dentro de los primeros quince (15) días de haberse realizado la publicación, para realizar las actualizaciones y consecuentemente tener acceso al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 8, 9, 19 y 124 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006.

Dada a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008).

EDILBERTO RUIZ MIRÓ

Director General

MARISSA ECHEVERS E.

Secretaria General



DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE**RESOLUCIONES Y CONSULTAS****RESOLUCION No. 106-OMI-47-DGMM Panamá, 19 de Marzo de 2008.****EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL****DE LA DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE****EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY****CONSIDERANDO**

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se crea la **Autoridad Marítima** de Panamá, y le asigna entre sus funciones, recomendar las políticas y acciones; ejercer actos de **administración**; hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que el numeral 7, del Artículo 4 del referido Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 señala como responsabilidad de la Autoridad Marítima de Panamá, evaluar y proponer al **Órgano Ejecutivo** y demás entidades estatales que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y **convenios internacionales** referentes a las actividades que se desarrollen dentro del Sector Marítimo.

Que en el numeral 5, del Artículo 2 de la Ley No. 2 del 17 de enero de 1980, establece que corresponde a la Dirección General de Consular y Naves, actualmente **Dirección General de Marina Mercante** de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de **navegabilidad**, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de las **naves panameñas** donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas".

Que de acuerdo al numeral 5, del Artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Marina Mercante debe hacer cumplir, en los buques de registro **panameño** y en las aguas jurisdiccionales panameñas, las normas legales nacionales y aquellas que forman parte de los **Convenios Internacionales** ratificados por la República de Panamá, referentes a la seguridad marítima y la prevención y el control de la contaminación en el mar.

Que la República de Panamá adoptó el **Convenio Internacional para la Seguridad** de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, mediante Ley 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante Ley 12 de 9 de noviembre de 1981; de igual forma se adopta el Protocolo de 1988 relativo al **Convenio Internacional para la Seguridad** de la Vida Humana en el Mar 1974, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1988, mediante Ley No. 31 del 11 de julio de 2007.

Que el Artículo VIII del **Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana** en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, estipula que dicho Convenio podrá ser enmendado previo **examen** del seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) o a través de una Conferencia de los **Gobiernos Contratantes**.

Que la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del **Convenio Internacional para la Seguridad** de la Vida Humana en el Mar, (SOLAS), 1974 enmendado, adoptó mediante Resolución MSC.36 (63) del 20 de mayo de 1994, el **Código Internacional de Seguridad para Naves de Gran Velocidad (Código NGV 1994)**, que es de obligatorio cumplimiento en virtud de lo dispuesto en el Capítulo X del **Convenio Internacional para la Seguridad** de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado.

Que mediante la Resolución No. 106-OMI-14-DGMM, 13 de diciembre de 2007, la Dirección General de Marina Mercante, unificó las diversas implementaciones que existen referente al **Código Internacional de Seguridad** de Naves de Gran Velocidad (NVG) aprobadas mediante las Resoluciones del **Comité de Seguridad Marítima** MSC.36 (63) del 20 de mayo de 1994, MSC.97 (73) del 5 de diciembre de 2000 y MSC.175 (79) del 10 de diciembre de 2004, mediante la adopción textual de las Resoluciones descritas.

Que mediante la Resolución MSC 221 (82) del 8 de diciembre de 2006, **proferida** por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional se enmendó el **Código Internacional de Seguridad** de Naves de Gran Velocidad (NVG-1994).



Que para asegurar la efectividad y el control de la Administración Marítima Panameña en la implementación del Código NGV frente a las mejoras efectuadas en las normas relativas a la **seguridad** marítima, recogidas en las revisiones del Código NGV 1994, y a fin de mantener una seguridad equivalente a la de los buques tradicionales en la implementación del Código Internacional de Seguridad para Naves de Gran Velocidad, es menester de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá mantener actualizados los instrumentos de carácter obligatorio de los cuales Panamá es signatario, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: UNIFICAR las diversas implementaciones que existen referente al Código Internacional de Seguridad de Naves de Gran Velocidad (NVG) mediante la adopción textual de la Resolución del Comité de Seguridad Marítima MSC.221 (82) del 8 de Diciembre de 2006.

SEGUNDO: APLICAR la enmienda al Código Internacional de Seguridad de Naves de Gran Velocidad (NVG) a los buques de registro panameño, unificando las prácticas existentes conforme a este Código.

TERCERO: La Dirección General de Marina Mercante podrá reglamentar a través de Circulares el contenido de las disposiciones de esta Resolución.

CUARTO: Las Organizaciones Reconocidas, por la República de Panamá, al momento de emitir el certificado correspondiente deberán cumplir con el Código NVG y sus enmiendas, y demás prescripciones que emita la Administración Marítima Panameña.

QUINTO: Comuníquese el contenido de la presente Resolución a las organizaciones reconocidas por la República de Panamá, propietarios, armadores, capitanes y representantes legales de las naves inscritas en el Registro de Naves de Panamá.

SEXTO: Esta Resolución deroga toda resolución anterior que le sea contraria.

SEPTIMO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 2 de 17 de enero de 1980; Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998; Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977; Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981; Ley No. 31 del 11 de julio de 2007.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ING. ALFONSO CASTILLERO

Director General

DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE

RESOLUCIONES Y CONSULTAS

RESOLUCION No. 106-OMI-48-DGMM PANAMA, 19 DE MARZO DE 2008.

EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA

DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE

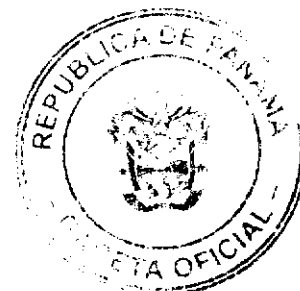
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y le asigna entre sus funciones, recomendar las políticas y acciones; ejercer actos de administración; hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que el numeral 7, del artículo 4 del referido Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 señala como responsabilidad de la Autoridad Marítima de Panamá, evaluar y proponer al Órgano Ejecutivo y demás entidades estatales que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen dentro del Sector Marítimo.

Que en el numeral 5, del artículo 2 de la Ley No. 2 del 17 de enero de 1980, establece que corresponde a la Dirección General de Consular y Naves, actualmente Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de las naves panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas".



Que de acuerdo al numeral 5, del artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Marina Mercante debe hacer cumplir, en los buques de registro panameño y en las aguas jurisdiccionales panameñas, las normas legales nacionales y aquellas que forman parte de los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá, referentes a la seguridad de la navegación, la seguridad marítima y la prevención y el control de la contaminación en el mar.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 mediante Ley 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante Ley 12 de 9 de noviembre de 1981; de igual forma adoptó el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, mediante Ley No. 31 del 11 de julio de 2007.

Que el artículo VIII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, estipula que dicho Convenio podrá ser enmendado previo examen del seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) o a través de una Conferencia de los Gobiernos Contratantes.

Que mediante Resolución No. 106-OMI-20-DGMM del 26 de diciembre de 2007 la Autoridad Marítima de Panamá unificó las diversas implementaciones que existen referentes al Código Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS), mediante la adopción textual de la Resolución MSC 47 (66) del 4 de junio de 1996, MSC 48 (66) del 4 de junio de 1996, y la MSC 207 (81) del 18 de mayo de 2006.

Que mediante Resolución MSC. 226 (82) del 8 de diciembre de 2006, el Comité de Seguridad Marítima adopta Enmiendas a la Recomendación Revisada sobre las Pruebas de los Dispositivos de Salvamento, enmendadas, que entraran en vigencia el 1 de julio de 2008

Que mediante la Resolución A. 946 (23) del 27 de noviembre de 2003 la Organización Marítima Internacional aprobó el Plan Voluntario de Auditorías de los Estados Miembros de la Organización Marítima Internacional, con el propósito de medir la efectividad de los Estados Miembros en la ejecución de los más importantes Convenios de la Administración.

Que mediante la Resolución A. 973 (24) de 1 de diciembre de 2005 la Organización Marítima Internacional aprobó el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI, enmendada mediante Resolución 996 (25) de 29 noviembre de 2007.

Que para asegurar la efectividad y control de la Administración Marítima Panameña en la implementación del Código Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS), es menester de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá mantener actualizados los instrumentos de carácter obligatorio de los cuales Panamá es signatario, por lo que;

RESUELVE

PRIMERO: UNIFICAR las diversas implementaciones que existen referente al Código Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS), mediante la adopción textual de la Resolución MSC. 226 (82) por la cual se adopta enmiendas a la Recomendación Revisada sobre las Pruebas de los Dispositivos de Salvamento, Enmendadas.

SEGUNDO: APLICAR las enmiendas al Código Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS) a los buques de registro panameño, unificando las prácticas existentes conforme a este Código.

TERCERO: La Dirección General de Marina Mercante podrá reglamentar a través de Circulares el contenido de las disposiciones de esta Resolución.

CUARTO: Las Organizaciones Reconocidas, por la República de Panamá, al momento de emitir el certificado correspondiente deberán cumplir con el Código IDS y sus enmiendas, y demás prescripciones que emita la Administración Marítima Panameña.

QUINTO: Comuníquese el contenido de la presente Resolución a las organizaciones reconocidas por la República de Panamá, propietarios, armadores, capitanes y representantes legales de las naves inscritas en el Registro de Naves de Panamá.

SEXTO: Esta Resolución deroga toda resolución anterior que le sea contraria.

SEPTIMO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 2 de 17 de enero de 1980; Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998; Ley 7 de 27 de octubre de 1977; Ley 12 de 9 de noviembre de 1981; Ley No. 31 del 11 de julio de 2007.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Ing. Alfonso Castillero

Director General de Marina Mercante

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 048 - 2008

(De 26 de Marzo de 2008)

"Por medio del cual se modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-099-2007, "Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Manzanas (*Malus domestica*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Argentina", y en su lugar se establecen los nuevos requisitos fitosanitarios para la importación de Manzanas (*Malus domestica*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Argentina.

EI DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 establece que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que mediante Resolución AUPSA-CTI-003-2007 de 4 de Abril de 2007, se adoptaron medidas fitosanitarias, entre las cuales se giró instrucciones a los inspectores de la Dirección Nacional de Análisis y Control de Alimentos Importados, para que se intensificarán los muestreos a los contenedores con peras frescas procedentes de Argentina, que se encontrarán arribando al país, y se dejó sin efecto el Resuelto DINAN-100-2007, por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios de peras frescas, originarias de Argentina.

Que habiéndose establecido la comunicación entre el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA), en reunión bilateral celebrada el día 17 de mayo de 2007, en el salón de reuniones de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, se acordó revisar las normas fitosanitarias para la importación de manzanas y peras .

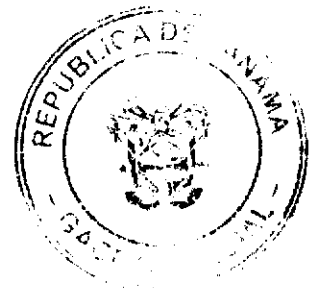
Que la Dirección Nacional de Normas Para la Importación de Alimentos ha procedido a revisar su norma fitosanitaria para la importación de manzanas originarias de Argentina, y consecuentemente ha considerado necesario la modificación de estos requisitos fitosanitarios, tomando como base los acuerdos técnicos establecidos en reunión bilateral, celebrada el día 17 de mayo de 2007, entre SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) DE ARGENTINA Y LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS (AUPSA).

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Manzanas (*Malus domestica*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Argentina, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0808.10.00	Manzanas (<i>Malus domestica</i>) frescas



Artículo 2: El importador está obligado a informar a la **Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos**, a través del Formulario de notificación de importación, manualmente o vía **electrónica**, mínimo de tiempo de 48 horas previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Manzanas (*Malus domestica*) frescas, deberán estar **amparadas** por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) **del país de origen**, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1. Las Manzanas (*Malus domestica*) frescas, han sido cultivadas y **embaladas** en Argentina.

3.2. Las Manzanas proceden de áreas, lugares o sitios sujetos a **inspección por parte** de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el **período de crecimiento activo**, cosecha y embalaje del alimento.:

3.3. La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la **República de Panamá**:

a) <i>Cydia spp.</i>	b) <i>Eriosoma lanigerum</i>
----------------------	------------------------------

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, **destinados** para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA).

Artículo 5: La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, **así como también** de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir **libres de hojas**.

Artículo 6: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y **esta identificado** con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o **amortiguación no** contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y **desinfectados internamente**.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (**marchamados, flejados**) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la **Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos**, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El embarque debe estar amparado con la siguiente **documentación comprobatoria**, en cada envío:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, la **Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos** procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de **tomar otras muestras**, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros **análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos**. El costo de **estos análisis deberá** ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la **importación de Manzanas (*Malus domestica*) frescas**, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales **para su comercialización** en el territorio nacional.

Artículo 13: Estas disposiciones derogan la **Resolución AUPSA-DINAN-099-2007**.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su **firma y deberá** ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

Ley 23 de 15 de julio de 1997



Resolución CTI-001-08

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 049 - 2008

(De 26 de Marzo de 2008)

"Por medio del cual se modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-100-2007, "Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Peras (*Pyrus communis L.*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Argentina", y en su lugar se establecen los nuevos requisitos fitosanitarios para la importación de Peras (*Pyrus communis L.*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Argentina.

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 establece que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que mediante Resolución AUPSA-CTI-003-2007 de 4 de Abril de 2007, se adoptaron medidas fitosanitarias, entre las cuales se giró instrucciones a los inspectores de la Dirección Nacional de Análisis y Control de Alimentos Importados, para que se intensificarán los muestreos a los contenedores con peras frescas procedentes de Argentina, que se encontrarán arribando al país y se dejó sin efecto el Resuelto DINAN-100-2007, por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios de peras frescas, originarias de Argentina.

Que habiéndose establecido la comunicación entre el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA), en reunión bilateral celebrada el día 17 de mayo de 2007, en el salón de reuniones de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, se acordó revisar las normas fitosanitarias para la importación de manzanas y peras .

Que la Dirección Nacional de Normas Para la Importación de Alimentos ha procedido a revisar su norma fitosanitaria para la importación de peras originarias de Argentina, y consecuentemente ha considerado necesario la modificación de estos requisitos fitosanitarios, tomando como base los acuerdos técnicos establecidos en reunión bilateral, celebrada el día 17 de mayo de 2007, entre SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) DE ARGENTINA Y LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS (AUPSA).

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:



Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Peras (*Pyrus communis L.*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Argentina, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0808.20.10	Peras (<i>Pyrus communis L.</i>) frescas

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de notificación de importación, manualmente o vía electrónica, mínimo de tiempo de 48 horas previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Peras (*Pyrus communis L.*) frescas, deberán estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1. Las Peras (*Pyrus communis L.*) frescas, han sido cultivadas y embaladas en Argentina.

3.2. Las Peras proceden de áreas, lugares o sitios sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.:

3.3. La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) <i>Cydia spp.</i>	b) <i>Eriosoma lanigerum</i>
----------------------	------------------------------

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA).

Artículo 5: La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.

Artículo 6: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El embarque debe estar amparado con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos. El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Peras (*Pyrus communis L.*) frescas, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Estas disposiciones derogan la Resolución AUPSA-DINAN-100-2007.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006

Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Resolución CTI-001-08

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

FE DE ERRATA

AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN RESOLUCIÓN J.D. No. 046 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2008 EMITIDO POR EL(LA) AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 26179 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2008 POR LO QUE EL MISMO SE PUBLICA INTEGRAMENTE CON SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS

República de Panamá

Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre

RESOLUCION No JD-046

(de 4 de diciembre de 2008)

"Por el medio de la cual se declara el rescate administrativo del sistema de transporte terrestre público de pasajeros para la implementación del sistema de movilización masiva de pasajeros en las rutas metropolitanas, se establece la oferta pública, se establece el monto a compensar y se autoriza al Director General de Tránsito y Transporte Terrestre a utilizar del crédito extraordinario aprobado mediante la Resolución de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional No.89 de 27 de junio de 2008".

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que la Ley 42 del 22 de octubre de 2007, establece el mecanismo para la creación del nuevo sistema de movilización masiva de pasajeros en el área metropolitana, con la finalidad de que la prestación de los servicios de transporte terrestre sea adjudicada mediante concesión administrativa, y establece los elementos para la participación de los actuales transportistas en el nuevo régimen.

Que para organizar el nuevo sistema, y con ajuste al contenido del Artículo 27 de la Ley 14 de 1993 dado por el Artículo 2 de la Ley 42 de 2007, se deben adoptar las acciones necesarias para asegurar la incorporación de los actuales transportistas que quieran pertenecer al mismo y, a su vez, establecer las condiciones para el retiro de aquellos transportistas que no quieran o no puedan continuar en el nuevo sistema.

Que en atención a la Ley 41 del 10 de julio de 2008, que adiciona un párrafo transitorio del artículo 27 de la Ley 14 del 26 mayo de 1993, reformada por la Ley 42 del 22 de octubre de 2007, establece que la Autoridad es la unidad competente para definir el monto de la indemnización, sin la necesidad del avalúo del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, la excepción del pago de todo impuesto o contribución la presentación del paz y salvo nacional y de seguridad social.

Que para la ejecución del innovador sistema de movilización masiva, se hace necesario que el Estado pueda determinar de manera fundada y motivada el Rescate Administrativo del actual sistema de transporte, en especial, de las concesiones de líneas, rutas y piqueras del transporte público de pasajeros que operan en el área metropolitana, mediante la compensación



que le corresponda al prestatario del servicio de transporte terrestre público.

Que a fin de responder a las eventuales afectaciones que pudieren sufrir los actuales transportistas, derivados del proceso de transformación encarado en pos de la realización del nuevo sistema, se hace necesario establecer el procedimiento para la justa determinación y pronto pago de las compensaciones a que hubiere lugar.

Que mediante la Resolución de Gabinete No. 96 de 18 de junio de 2008 se autoriza un crédito adicional al presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal 2008, hasta la suma de treinta millones de balboas (B/30,000,000.00), con asignación a favor de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Que mediante la Resolución No.89 de 27 de junio de 2008, la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, aprueba el crédito adicional contenido en la Resolución de Gabinete No.96, referida, por un monto de treinta millones de balboas (B/30,000,000.00) a favor de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Que considerando los lineamientos esbozados en el proceso de implementación del nuevo sistema de movilización masivo, es interés del Gobierno Nacional promover la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros en forma segura, eficiente e ininterrumpida

Que el crédito extraordinario aprobado será utilizado para lograr mayor fiscalización y control en la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros, y obtener como resultado la seguridad de los usuarios del servicio público a través del rescate administrativo del actual sistema de transporte público y de la adquisición de nuevos autobuses que presten servicio público.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el rescate administrativo del sistema de transporte terrestre público de pasajeros para la implementación del sistema de movilización masivo de pasajeros en las rutas metropolitanas.

SEGUNDO: Autorizar al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a utilizar del crédito extraordinario aprobado mediante la Resolución de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional No.89 de 27 de junio de 2008.

TERCERO: Para los efectos de esta Resolución, regirá las siguientes definiciones:

1. **Acuerdo de Voluntades:** Documento suscrito entre el transportista y el Estado que define el precio, forma de pago y los procedimientos para el traspaso del vehículo o elementos, ya sean muebles o inmuebles propios de la prestación del servicio, se da por terminada la prestación del servicio de transporte terrestre en las rutas metropolitanas y se procede a la entrega del monto de la compensación.
2. **Empresa Transportista:** Persona natural o jurídica que se dedica al servicio de transporte terrestre público, bajo el régimen comercial.
3. **Compensación:** Contraprestación económica que corresponde a los transportistas o las empresas transportistas ya existentes, que no puedan o no quieran continuar dentro del nuevo sistema de movilización masivo, que constituye el pago por el menoscabo sufrido por la cesación del servicio de transporte terrestre de pasajeros en las rutas metropolitanas.
4. **Transportista:** Persona natural o jurídica propietaria de uno o más vehículos de transporte terrestre, que se dedican a la prestación del servicio de transporte terrestre público.

CUARTO: Que el cálculo de la compensación será establecida tomando en consideración los siguientes principios:

- a) Se calculará de acuerdo a los principios de evaluación de la unidad vehicular, su valor comercial.
- b) Conforme a la prestación de un servicio público de transporte y a la demanda y rutas compartidas.

QUINTO: Convocar la Oferta Pública, por un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, para que los transportistas o empresas transportistas que prestan el servicio de transporte terrestre que resulten afectado puedan acceder a pago correspondiente en concepto de compensación.

El pago de la compensación seguirá la siguiente metodología:

1. Se presentará una oferta pública de compensación por el Rescate Administrativo hasta **MIL QUINIENTOS AUTOBUSES** activos de la ruta metropolitana que asciende a la cantidad única de **VEINTICINCO MIL BALBOAS 00/100 (B/.25,000.00)**.
2. El transportista presentará la Certificación del Registro Único Vehicular, en donde conste la propiedad del Bus.
3. El transportista firmará un Acuerdo de voluntades donde declarará su conformidad con los términos del mismo y renunciará a cualquiera reclamación futura a la Autoridad o cualquiera entidad del Estado.



4. La comisión del Rescate Administrativo procederá a evaluar cada uno de los casos en que se deba fijar sumas o montos distintos en razón de procesos judiciales o legales sobre la propiedad del Bus.
5. Después de cumplido este procedimiento, la Autoridad solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, el pago correspondiente.
6. El transportista procederá a los trámites correspondientes de traspaso a la Nación del Bus, a su vez la Autoridad, solicitará al Registro Único Vehicular, una marginal en donde el vehículo o Bus, quede fuera del comercio y El Estado, proceda a entregar el monto de la compensación.
7. Esta oferta pública tendrá una validez de cuarenta y cinco días (45) calendarios.
8. Esta compensación regirá solamente a los vehículos tipo escolar (Diablos Rojos) que prestan el servicio en rutas troncales o corredores.

SEXTO: Autorizar al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que en nombre y representación del Estado proceda a perfeccionar de los acuerdos de voluntades donde el transportista acepta el monto de VEINTICINCO MIL BALBOAS 00/100 (B/.25,000.00) en concepto de compensación.

SEPTIMO: Terminado el proceso de compensación, se procederá a la cancelación de los certificados de operación que no estén en funcionamiento, por un lado y por otro, los que no entraron al prenombrado proceso.

OCTAVO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: La Ley 14 del 26 de mayo de 1993, La Ley 34 de 28 de julio de 1999, La Ley 42 de 22 de octubre de 2007, Ley 41 de 10 de julio de 2008, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No.29 de 3 de septiembre de 2002.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO A. FUENTES R.

Presidente.

HERACLIO BATISTA.

Secretario.

